

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Ferrol.**—La fragata *Cármén* salió del Arsenal en la tarde de ayer haciendo fuego al cuartel de Batallones; despues se trasladó frente al baluarte de la Libertad, seguida de algunas lanchas; pero ni estas ni aquella han producido con sus fuegos daño alguno que lamentar.

Las baterías de la plaza han contestado enérgicamente, dirigiendo tambien sus fuegos sobre el Arsenal y los buques que entran y salen de él.

Varios insurrectos que se han fugado han participado que otros muchos quieren huir tambien; pero se les hace imposible por la vigilancia que ejercen sobre ellos los más comprometidos.

La mayoría de los rebeldes está estrechada en el Arsenal y se encuentran desalentados. El Ayuntamiento ha pedido al Capitan general 24 horas de tregua, que no le han sido concedidas.

Los refuerzos llegaron ayer al Ferrol; y el vapor *Cantabria*, con unas compañías de Mendigorria, volvió de arribada á Gijon por el mal tiempo.

**Cataluña.**—El Capitan general se limita á participar los movimientos de las facciones y columnas que las persiguen, agregando que en la Provincia de Tarragona no hay noticia de la existencia de ninguna faccion.

En el resto de la Península hay tranquilidad.

Num. 1200.

#### Ministerio de la Guerra.

#### Real Decreto dictando reglas para el reemplazo del Ejército de las Antillas.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La forma del reemplazo en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico ha sido asunto de preferente atencion para todos los Gobiernos; pero todavía no existe un procedimiento que, realizándolo con seguridad y conveniencia, dé garantías de orden á aquellos leales habitantes y seguridad á la madre patria, no ménos interesada en su prosperidad que en el afianzamiento de los vínculos que á ellas los enlazan.

Si hasta época no muy lejana todavía la dificultad de las comunicaciones, las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenia de aquellas provincias, y otra porcion de circunstancias y aun de preocupaciones concurren á hacer imposible la armonia entre los ejércitos de Ultramar y de la Península, hoy que estas dificultades y estos errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rápidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. cree llegado el momento de la reforma que propone, dotando á las mencionadas islas de una fuerza militar propia y bastante que se mantenga y se nutra al mismo tiempo por un sistema definido y permanente.

La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los ejércitos de Ultramar recayese sobre elementos diferentes; fuesen tambien diferentes las condiciones de los hombres que se alistaban, y aun que se admitiese el destino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni los sentenciados por delitos comunes, ni los castigados por desercion, ni los tachados de mala conducta, ni otro elemento alguno mal avenido con el servicio militar ó capaz de corromperlo en su fuente, deben servir de núcleo á un ejército, cuyo

sagrado objeto se cifra en mantener incólume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la patria.

El Gobierno que hoy mercede la confianza de V. M., más afortunado, si no más celoso que los anteriores, cree haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando al efecto con algunas modificaciones el sistema propuesto á las Cortes para el reemplazo del ejército de la Península.

La prolongada guerra, ya en decadencia, que actualmente se sostiene en Cuba, hace tambien muy necesario aumentar el elemento nacional, proporcionando así mayores garantías de tranquilidad y orden, perturbados en más de una ocasion por hombres escasos en número, pero funestos á la paz y prosperidad públicas por su espíritu inquieto y contrario al patrocinio de España.

Las ventajas que proporciona el sistema que se establece dividiendo los ejércitos de aquellas islas en activo y reserva son evidentes, pues permitirá tener siempre disponible un aumento de fuerza sin imponer al Tesoro sacrificios pecuniarios de consideracion; regulariza y reglamenta de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas á los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiéndoles de los descuentos que han sufrido hasta ahora por conceptos diferentes; les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculio, que así podrá servirles para alivio y socorro de sus familias, como de base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso á los que no quieran continuar despues de cumplido su servicio, trasportándolos á ellos y á sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último, inicia y favorece la colonizacion de aquellas islas con elementos nacionales acimatados, abriendo así un porvenir más fácil á la juventud que hoy acude á diferentes puntos de América, y que en adelante podrán

hacerlo con mayores ventajas á nuestras propias provincias de Ultramar, llevando á ellas las diferentes aptitudes, artes, oficios y demás profesiones que teniendo inmediata aplicacion en el ejército, han de ser despues un manantial inagotable de riqueza empleados en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abrir caminos á la actividad inteligente, á la juventud emprendedora para llegar á conseguir un bienestar en la vida, constante aspiracion del hombre; y dar al mismo tiempo á nuestras provincias de Ultramar y á su ejército el entusiasmo del amor patrio, la fuerza y la sábia de esa misma juventud que ha de defender la bandera de España y prosperar á su sombra y á su amparo.

Tal es, Señor, el pensamiento y el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto para el reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico. —Madrid 2 de Octubre de 1862.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: primero, los individuos del ejército activo de la Península; segundo, los de la primera y segunda reserva del mismo ejército; y tercero los hombres de 20 á 35 años de edad, que no perteneciendo al ejército, ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reúnan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes,

Art. 2.º La duracion del servicio militar en los ejércitos de Cuba y



Puerto-Rico, será de seis años, que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguirse los tres primeros en el ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.º Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño; pero podrá retenérseles dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si ántes no hubiesen sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposición del Gobierno decretara su continuación en el ejército por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, disfrutarán de la gratificación de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque, ó antes si presentasen garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar, se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les faltase para cumplir ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificación de 750 pesetas, pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el día en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deban verificar éste por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admision en la recluta.

Art. 9.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10.º Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento, á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá

dejar antes de embarcarse en los depósitos ó banderas de Ultramar, noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos mas cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesion que dejen á su fallecimiento.

Art. 11.º Al pasar á la reserva los voluntarios despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio, segun convenga á sus intereses, sin mas obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12.º Todo voluntario, desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que este le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra segun prefiere el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificación de 250 pesetas anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13.º Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen tenido durante su permanencia en la reserva. Este derecho le conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas despues de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14.º Los voluntarios, despues de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15.º Los voluntarios que despues de haber cumplido los tres primeros años de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificación de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan servido mas que dos años. En este caso, á los que anticipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificación la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16.º Las clases que componen el cuadro de tropa de los Cuerpos, disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17.º Los cabos y soldados de

todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Infantería, que designará los mas antiguos si el número de los que los solicitasen excediese de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento, los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18.º Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar, mediante oposicion, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19.º Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de dichas islas de su distribucion en las armas é institutos especiales de la manera mas conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

Art. 20.º Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instruccion en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21.º Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pié de paz, ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22.º Los voluntarios que pertenezcan á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorizacion del Capitan general, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos cuerpos

en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, segun expresa el art. 11.

Art. 23.º Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistán para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, se harán extensivas á los soldados y clases de tropa del ejército permanente ó del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que les sea aplicable si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 24.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores, relativas al alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se oponga al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Ama-deo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.—Es copia. Córdova.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.182.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### COMISION PERMANENTE.

Sesion del dia 5 de Setiembre de 1872.

Sres.: Vicepresidente, Arévalo.—Moras.—De la Torre.

Abierta á las once de la mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo se dió cuenta del expediente de competencia promovido por este Gobierno civil para que el Juzgado de Medina del Campo se inhibiese del conocimiento del interdicto de retener, incoado á instancia de D. Rafael Saldaña y Lozano, invocando la posesion en que decia hallarse de las obras del ferro-carril de Medina á Salamanca contra D. Francisco Ilan Sanchez, y la compañía de la citada línea, quienes le perturbaban en el uso de dicha posesion, á fin de que con arreglo al art. 64 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 referente á la administracion y gobierno de las provincias, la Comision se sirviese informar en el más breve plazo posible, segun comunicacion del repetido Señor Gobernador de 24 de Agosto á la que acompañaba el extracto que comprendía cuarenta y cinco fojas y el exhorto original del Juzgado con el dictámen fiscal y sentencias del mismo y de la Audiencia de esta capital.

Resulta, que, la expresada competencia se habia fallado, declarando que el Juez de Medina del Campo habia estado en su lugar para conocer del expresado interdicto teniendo en consideracion las opiniones favorables sobre la competencia del Promotor fiscal. En el oficio de inhibicion del Señor Gobernador, se consigna la doctrina de que no se daban interdictos contra las providencias administrati-

vas autorizando esta base con la Real orden de 8 de Mayo de 1839. Preciso es averiguar si á la incoacion del interdicto existia providencia administrativa; si la competencia se habia formado en la forma requerida, y si los derechos ventilados eran de la competencia del Gobernador. Respecto del primer punto y comprendiendo por providencia administrativa la que discute intereses del Municipio, de la provincia, ó del Estado, ó es dictada por Autoridad administrativa en asunto que son partes el Estado, la provincia ó el Municipio, nada aparece en este negocio de tal procedencia; porque el interdicto se propone por un particular contra particulares, sin afectar los intereses de la administracion pública. Resulta que, el que era concesionario del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca en el año de 1865, contrató con D. Rafael Saldaña por escritura pública las obras del mismo bajo determinadas condiciones. En 1871 un cesionario de aquel, contrató las mismas obras á otro individuo. El primitivo constructor apercibido de que se le inquietase en la posesion que databa desde 1865 hasta el 71 por los que se decian constructores de lo que él legítimamente construia, incoó interdicto de retener en el Juzgado de Medina como lo hizo, en los de Salamanca y Peñaranda. Citados para el correspondiente juicio verbal los perturbadores Casiano é Illan, recurrieron al Gobernador de la provincia de Salamanca y despues al de esta capital, que en 30 de Diciembre último, ofició al Juzgado requiriéndole de inhibicion en el expresado interdicto. Esta intimacion, asi como la del Sr. Gobernador de Salamanca, no implican la idea de su competencia en los interdictos, porque en la inteligencia de que Casiano é Illan eran los verdaderos constructores, se determinaba la suspension de los trabajos por Saldaña, interin los Tribunales resolvieran quien de los indicados tenia preferente derecho en el supuesto de haberse incoado los interdictos únicos juicios hasta la fecha de las comunicaciones gubernativas. El contenido de estas, es una declaracion de que al Juzgado compete el interdicto entablado contra Casiano é Illan, por más que el Sr. Gobernador en lo resolutivo de ellas, expresaba el intento de que Saldaña no continuase en las obras del ferro-carril hasta la resolucion de los Tribunales de justicia. No existe, pues, providencia administrativa vulnerable por los interdictos. Tampoco pudiera serlo sin la interposicion previa de dichos juicios posesorios, toda vez que la Real orden de 18 de Setiembre de 1850 no prohibe los interdictos sobre materias administrativas, á no ser que se intente dejar sin efecto providencia legal de tal carácter. Asi lo consignan las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1856, 6 de Abril de 1859, 30 de Junio de 1865 y 26 de Noviembre del mismo año. Que no se han llenado los requi-

sitos legales en la formacion de competencias, lo prueba el que no se ha consultado previamente á la Diputacion provincial para proponerlas, puesto que han venido á llenar todas las funciones de los Consejos provinciales; y este requisito debió constar en el oficio de inhibicion dirigido al Juzgado; así como el texto legal que atribuyese al Gobernador el conocimiento del asunto, artículos 43 y 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1853 reformado en 1866. Demostrado que ninguna disposicion legal confiere á la Administracion la facultad de conocer en cuestiones suscitadas entre particulares relativas á la construccion de obras y que las especiales del ramo determinan lo mismo, se desprende de que el Gobierno trató y convino con los concesionarios, lo que tuvo por conveniente, siendo el último responsable de lo contratado. Los pactos que estos concesionarios hicieron con otros terceros, que concurren á la ejecucion de la vía, son de interés particular y nada tiene que ver la administracion, pues las faltas de los contratantes y acciones que surjan de las escrituras ó contratos, son puramente de los Tribunales ordinarios: y tratándose aquí, sobre el preferente derecho de dos constructores comprometidos en distintas épocas, el Tribunal ordinario es el llamado á resolver sus contiendas, sin que importe á la Administracion, el que sea este ó el otro, el obligado á practicar las obras. Asi lo comprendió el Gobernador de Salamanca en su comunicacion del 29 de Noviembre; y así se desprende del decreto recaido por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento á la solicitud de D. Rafael Saldaña, porque en él se consigna claramente, que las concesiones de ferro-carriles, se otorgan bajo las condiciones de garantía del éxito de la obra; constituyendo por lo tanto los términos obligatorios del contrato entre el Estado y el concesionario; mientras á este no se imponga en tal forma la obligacion de construir la línea ó efectuar por sí determinados servicios, es evidente su derecho para contratarlos como creia conveniente; que no ligan estos pactos á la Administracion con el contratista, ni eximen al concesionario ni en todo ni en parte de la responsabilidad directa contraida con el Gobierno para los efectos de la concesion: que no salen, por consecuencia, de la esfera de la contratacion particular, obediendo á los principios, jurisdiccion y órden de proceder que rigen para los asuntos entre partes; la Comision por todo lo expuesto resultante del extracto y exhorto dirigido por el Juez de primera instancia de Medina al Señor Gobernador, entiende que procede el requerimiento de dicho Juzgado, y dejar expedita á la jurisdiccion del mismo, en el conocimiento del interdicto motivo de este informe, por ser de su exclusiva competencia y acordó comunicar literalmente todos los particulares de este informe.

Visto el estado del expediente que

el actual Ayuntamiento de Laguna de Duero ha promovido contra el Alcalde y Depositario cesantes para la rendicion de cuentas de su administracion municipal, la Comision acordó, se suspendiese todo procedimiento contra Victoriano Gutierrez que desempeñó el cargo de Alcalde y se dijese al actual remitiera á esta Comision el expediente original de apremio y embargo para resolver lo procedente.

Se dió cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Barcial de la Loma contra la administracion de su antecesor y se acordó devolverle diciendo al Alcalde que procediera con arreglo á la ley.

Vista la instancia de D. Jacinto Rodríguez Hurtano, vecino de esta ciudad, pidiendo se ordenase al Ayuntamiento de Canalejas le abonase 980 pesetas que le adeudaba por atrasos de un censo desde 1866; y visto que dicho municipio por conducto de su Alcalde confesaba el débito; pero expresando que debiendo satisfacerse con los intereses del 80 por 100 de sus bienes de propios enagenados, y no habiéndose pagado por la Administracion de Hacienda pública, se habia visto en la imposibilidad de satisfacer dichos atrasos, la Comision acordó decir á dicho Alcalde que por cuantos medios estuviesen á su alcance tratase de satisfacer el crédito que se reclamaba.

Se dió cuenta de la reclamacion de D. Andrés Gutierrez Escudero, contra el Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta en reclamacion de 774 escudos que por su apoderamiento en el pleito sobre pago de reconocimiento de un foro con Doña Juana Denero y Salamanca, tenia devengados, y la Comision acordó decir al Alcalde haber incurrido en falta por no incluir en su presupuesto la indicada suma que confesaba en su informe y que lo verificase bajo su responsabilidad.

Se aprobaron las bases para la subasta del labado de ropa de los establecimientos de beneficencia, señalándose el dia 30 del corriente para su remate.

Se autorizó al Director del Instituto de segunda enseñanza para que pudiera celebrar el acto de inauguracion en el salon del Museo titulado Fuensaldaña.

Se autorizó al Ayuntamiento de Montemayor para verificar la segunda subasta de 54 piezas de madera procedentes de cortas fraudulentas de sus propios.

El Ayuntamiento de Muriel solicitó autorizacion para la venta de 150 fanegas de trigo é invertir su importe en la reparacion de la Casa Consistorial; y considerando, que los fondos de pósitos no podian distraerse sino para objetos de su institucion, se desestimó la instancia, aconsejando al Alcalde buscarse otros medios para las obras de que hacia mérito.

El Ayuntamiento de Tordesillas solicitó se le autorizase para cortar 60 pinos del pinar de los propios titulado La Vega, con destino á la talanquera

de calles y plazas en los dias 15, 16 y 17 del corriente destinados á fiestas de novillos. En 20 de Agosto informó el Ingeniero del distrito que no obstante haberse concedido al Ayuntamiento de Tordesillas una corta de 700 pinos en el citado pinar por real orden de 31 de Julio último, aprobatoria del plan en que se hallaba consignada, en atencion á que el art. 24 del reglamento de 17 de Mayo de 1864 prescribia que todo aprovechamiento forestal debía enagenerarse en pública subasta precisamente, entendía que no debia accederse: la Comision de conformidad acordó desestimar la pretension de dicho Ayuntamiento.

Se dió cuenta del expediente incoado por D. Juan Rodriguez, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villarmentero para que se le abonase 328 pesetas 70 céntimos por el desempeño de la Secretaría de 1869 al 70. Resulta pasada á informe á instancia en 29 de Noviembre de 1871; que el Alcalde en 20 de Febrero de 1872, manifestó no haber evacuado el informe porque el cesante no le entregó dicho documento. En 18 de Junio el Ayuntamiento informó haber acordado que el reclamante en union del Alcalde cesante rindiese las cuentas de su Administracion. Considerando que el extravío de la instancia no está justificado y que el informe del Ayuntamiento elude la cuestion del crédito bajo el pretesto de rendicion de cuentas, lo cual hace presumir que es legítimo: la Comision sin perjuicio de lo que procediese en el particular de la Administracion cesante, acordó decir al Alcalde de Villarmentero que en el término de ocho dias satisficiera á D. Juan Rodriguez las 328 pesetas 70 céntimos que le adeudaba.

D. Pedro Arrieta Lorenzo, vecino de Pozaldéz en 8 de Junio anterior espuso que el 29 de Junio se remató el arbitrio de degüello de reses á su favor en la cantidad de 1.400 reales: que el Ayuntamiento anunció segundo remate para el 7 de Julio faltando al art. 51, párrafo 5.º de la ley de 21 de Octubre de 1868, en el cual mejoró la décima parte D. Aureliano Carrion, y pidió la nulidad de esta mejora y que se declarase á su favor el primer remate. El Ayuntamiento en su informe de 14 de Julio dijo ser cierto lo espuesto por Arrieta pero que la costumbre de celebrar dos subastas en el pueblo con el fin de conseguir mas rendimientos, hizo que así se anunciase previamente, pudiendo el Arrieta haber hecho las pujas ó mejoras que se le hubieran admitido. La Comision acordó reclamar del Alcalde un certificado comprensivo de todas las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento y Junta para la celebracion del remate.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valdestillas para componer el puente con los productos de 150 pinos que se concedieron por la Diputacion el 17 de Febrero último: Resultando que segun comunicacion del Alcalde de 12 del pasado Agosto,

se ha desgraciado una caballería cayendo por la barandilla del expresado puente: la Comisión acordó decir al Ayuntamiento que interin se componía el expresado puente, evitase el paso de carruages, y que se encargase al Ayudante evacuase inmediatamente la formación de proyecto y presupuesto de obras.

El 12 de Julio, Ramon Alvarez, heredero de Leandra Seco, dijo que en 1833 sacó esta del pósito seis fanegas y media de trigo á calidad de reintegrarlas en el año siguiente, lo que no verificó: que hoy se reclamaban con mas las creces y que en atencion á tener un hermano llamado Mariano, como él heredero de la causante, pedia que la deuda se exijese de los dos. En 26 de Junio manifestó el Ayuntamiento que en los repartos aparecia un Mariano Alvarez vecino de Valladolid, no pudiendo hacerse cargo de los demás particulares de la instancia por carecer de comprobantes: la Comision acordó decir al Alcalde de Ciguñuela hiciese efectivo el cobro de los descubiertos sin perjuicio de los derechos del que aparecia deudor.

En 19 de Julio el Alcalde de Traspinedo dijo que se hallaban depositadas de orden de aquel Ayuntamiento, diferentes piezas de pino procedentes de aquellos propios, arrancadas por los vientos y pidió autorizacion para enagenarlas. En 22 de Julio informó el Ingeniero que procedía la enagenacion y que valuaba las maderas en 45 pesetas; la Comision acordó autorizar al Ayuntamiento para proceder á la subasta bajo el tipo indicado y previas las formalidades legales.

Se acordó pasar con informe favorable al Sr. Gobernador las ordenanzas municipales de Villalbarba.

Con igual informe se acordó pasar las ordenanzas de Aguilár de Campos.

Se aprobaron las bases remitidas por el Excmo. Ayuntamiento de la capital para el arrendamiento de la policia y limpieza de la poblacion y término de duracion del mismo.

Tomás Casado Giralda, vecino y Secretario cesante del Ayuntamiento de Robladillo, solicitó se le abonasen 155 pesetas que se le adeudaban de sus sueldos, y se quejó de que se le apremiase por la cuota del repartimiento municipal.

En 9 de Agosto informó el Ayuntamiento ser cierta la deuda de 155 pesetas al Casado, que le abonaría luego que realizase fondos. La Comision acordó decir al Alcalde efectuase el pago al Secretario Tomás Casado y que en el interin no se le apremiase por débitos al Municipio menores que el crédito reclamado.

Juan Callejo, Secretario.=V.º B.º= El Vicepresidente, Arévalo.

## TERCERA SECCION.

Núm. 1.204.

*Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez interino de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes mas próximos de Don Ramon del Pino y Carratalá, natural que fué de esta capital, y que ha fallecido abintestato en la de Manila, para que dentro del término de treinta dias, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado y con presentacion de los documentos que justifiquen el parentesco, á deducir el derecho de que se crean asistidos á los bienes dejados por aquel, bajo apercibimiento que de no realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos =Bonifacio Mata Mazariegos.= Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Núm. 1.185.

*Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.*

Doy té: que en la tercería de preferencia seguida á instancia de Benita Alonso ha recaido la siguiente

*Sentencia.*

En la villa de Medina del Campo á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, en los autos civiles ordinarios que han pendido y penden en este Juzgado, promovidos por Benita Alonso, vecina de Torrecilla del Valle, su Procurador Don Saturnino Otero del Campo, contra el Sr. Promotor fiscal, Recaudador de costas y Victor Velasco, y en su rebeldía los extrados, sobre que se la haga pago de sus dotales, con preferencia á los acreedores del Victor en virtud de la causa criminal seguida contra el mismo:

Vistos:

1.º Resultando que en tres de Mayo de mil ochocientos setenta se presentó escrito á nombre de Benita Alonso, mujer de Victor Velasco Rodriguez, vecinos de Torrecilla del Valle en tercería de mejor derecho á los bienes que á consecuencia de una causa criminal formada al Victor se le habian embargado, cuyas diligencias testimoniadas por el Secretario de este Juzgado D. Policarpo Gil Terradillos, obran á los fólíos uno y siguientes hasta el ocho de estos autos.

2.º Resultando que por la Benita se solicitó se la declarara pobre para litigar declaracion que se decretó en providencia de Agosto último.

3.º Resultando que por la misma se presentó lista normal de los efectos aprobados por ella al matrimonio cuyo

valor asciende á la suma de cuatro mil trescientos veinte reales que obran á los fólíos nueve y siguientes.

4.º Resultando que por providencia de veintinueve de Mayo se confirió traslado de la demanda de tercería al Victor Velasco, al Promotor fiscal y al Recaudador de costas como partes en estos autos y que por no presentarse el primero se siguió en extrados y que el Promotor fiscal pidió se hiciera la prueba en escrito que obra el fólío cuarenta y cinco.

5.º Resultando que practicadas las pruebas están conformes los testigos en que el documento presentado por la Benita, es el mismo que ellos presenciaron como testigos á la aportacion de su matrimonio: que reconocen sus firmas asi como que los efectos á que hace referencia, son los mismos que vieron entregar á su esposo Victor Velasco.

1.º Considerando que por el Promotor fiscal y Recaudador de costas como partes que son en este juicio, despues de hecha la prueba dicen que en su consecuencia no se oponen el que se declare el mejor derecho á dichos bienes.

2.º Considerando por último: que el espíritu de nuestras leyes es favorecer al mas débil y que prohiben al marido enagenar los bienes de su mujer y que la ley setenta y siete de Toro aplicable al caso que nos ocupa está terminante al decir «que por el delito que el marido ó la mujer cometa, sea el delito de la clase que quiera, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes».

Fallo: que debo declarar y declaro preferente el derecho de Benita Alonso, á los bienes de su marido Victor Velasco, á todos los de sus acreedores, en la cantidad de cuatro mil trescientos veinte reales ó sean mil ochenta pesetas, mandando se la haga pago con los bienes embargados hasta cubrir su valor, poniéndose testimonio de esta Sentencia en el expediente de costas; pues por esta mi sentencia sin hacer especial condenacion de costas y que además de notificarse á los Extrados, se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, lo proveo, mando y firmo.= Lucas M. Descalzo.

Pronunciamiento.=Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Lucas Miguel Descalzo, Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido hallándose celebrando audiencia pública en Medina del Campo á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, doy fé.=Ante mí: Policarpo Gil Terradillos.

Concuerda con la original obrante en los autos á que me remito. Y para la insercion en el *Boletín* signo y firmo el presente en Medina del Campo á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.=Policarpo Gil Terradillos.

## QUINTA SECCION.

Núm. 1.202.

*Alcaldía constitucional de San Roman de la Hornija.*

Por el guarda de viñas del pago de los Quemados, término de esta villa, Miguel Frontaura, se ha presentado en el dia de ayer ante mi autoridad, un potro de procedencia desconocida que aprehendió pastando por las viñas de dicho pago: cuyas señas se expresan á continuacion.

*Señas.*

Un potro como de dos á tres años de edad, dá la cuerda, pelo vayo, estrellado, crin larga, negro, una raya de la mitad del lomo hácia atras tambien negra como igualmente los pies, manos y cola, entero, labrado á fuego de los dos pies, y bebe con el lábio superior.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de treinta dias se presenten á reclamarle el que se crea dueño del mismo.

San Roman de la Hornija 11 de Octubre de 1872.=El Alcalde, Inocencio Gil.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

PRESTAMO CON HIPOTECA.

Habiéndose hecho observar á la Junta Directiva de la Sociedad Ruiz Merino y Compañía, que el no señalarse el sitio donde la subasta habria de celebrarse en el anuncio del préstamo publicado en los periódicos y fechado en 1.º de Julio podria ser motivo para que dejasen de presentarse algunas proposiciones, la Junta Directiva, apesar de que en el pliego de condiciones consta terminantemente este particular, ha acordado, previo el consentimiento del prestamista, y con el objeto de desvanecer toda apariéncia de monopolio, suspender la subasta anunciada para hoy, la cual se verificará á las once de la mañana del Domingo veinte del actual con las mismas condiciones aprobadas para la subasta que hoy se suspende. Tendrá lugar la subasta en las oficinas de la Sociedad sitas en el segundo piso del número 1.º de la Plazuela de las Angustias, donde se manifestará todos los dias á las personas que lo soliciten el pliego de condiciones.

Valladolid 6 de Octubre de 1872.= Por acuerdo de la Sociedad y de la Junta Directiva, el Secretario, Nicanor Crespo.